

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS E. RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

IRAIDA MORA GONZÁLEZ;
CALVIN ROBERT PHILLIPS;
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelado

KLAN202200682

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2020CV00343

Sobre:
Cobro de Dinero,
Incumplimiento de
Contrato, Ejecución de
Pagaré

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

Comparece Luis Rodríguez Rodríguez (Apelante o señor Rodríguez Rodríguez) mediante recurso de *Apelación* y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, el 23 de febrero de 2022¹. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró Ha Lugar una *Moción de Desestimación* presentada por la señora Iraida Mora González, el señor Calvin Robert Phillips y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Apelados) y desestimó el pleito por falta de jurisdicción sobre la persona.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro de instancia para que celebre una vista evidenciaria.

¹ La *Sentencia* fue notificada y archivada en autos el 24 de febrero de 2022.

I.

El 12 de marzo de 2020, el señor Rodríguez Rodríguez presentó una *Demanda*² ante el TPI en cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra la parte apelada. Al día siguiente, el 13 de marzo de 2020, la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento. Según argumenta el Apelante, el 7 de julio de 2020 se diligenció el emplazamiento.

El 23 de septiembre de 2020, el Apelante solicita que se le anote la rebeldía a los Apelados. Sin embargo, el 20 de noviembre de 2020, la parte apelada radica un documento intitulado *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción Sobre Emplazamientos Inexistentes*³ en el que impugnó el emplazamiento. En el referido documento, los Apelados argumentaron que el 7 de julio de 2020, se le entregó el emplazamiento al señor Ramón Manuel Rodríguez Mora, mayor de edad e hijo de la señora Iraida Mora González. Además, el señor Rodríguez Mora expresó que no era Calvin Phillips, que este último se encontraba en Estados Unidos, y que su madre, Iraida Mora, no residía en la propiedad⁴ donde se diligenció el emplazamiento. Además, argumentó que todo esto hacía que el emplazamiento fuera inoficioso, por lo cual, procedía desestimar el caso sin perjuicio debido a que no se diligenció el emplazamiento en los 120 días que disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

Al cabo de unos meses sin que ocurriera ningún evento particular en el caso, el Apelante radica una *Moción de Vista de Estatus* el 1 de junio de 2021, y posteriormente, el 16 de agosto de 2021, radica una *Moción Reiterando la Rebeldía*. Sin embargo, el 18 de agosto de 2021, el TPI envía una notificación informando que los

² Véase Apéndice 1 del recurso de Apelación.

³ Véase Apéndice 7 del recurso de Apelación.

⁴ *Íd.*, pág. 15.

emplazamientos expedidos eran deficientes debido a que no contenían la advertencia de SUMAC⁵ y ordenó al señor Rodríguez Rodríguez a que presentara nuevos proyectos de emplazamiento.

Al día siguiente de la notificación, el Apelante radicó un nuevo proyecto de emplazamiento, el cual culmina con su diligenciamiento el 24 de septiembre de 2021. El Apelante hace constar al Tribunal de esta acción el 6 de octubre de 2021. Luego de varios trámites procesales, el 28 de diciembre de 2021, los Apelados presentan una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre las Partes* en la que argumentaron que el emplazamiento no fue diligenciado dentro de los 120 días que las Reglas de Procedimiento Civil disponen⁶.

El 23 de febrero de 2022, el TPI emitió *Sentencia* desestimando el caso. El 3 de marzo el Apelante solicita reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar.

Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este foro el 24 de agosto de 2022 y señaló el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMATORIA POR NO HABER DILIGENCIADO LOS EMPLAZAMIENTOS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL TÉRMINO QUE REQUIEREN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTES.

El 22 de septiembre de 2022, la parte apelada presenta un escrito intitulado *Alegato de los Apelados* donde, en síntesis, argumenta que no tenemos jurisdicción sobre los demandados-apelados.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

⁵ Véase, OAJP-2013-173 del 10 de enero de 2014, según enmendadas por la OAJP-2017-14 del 2 de marzo de 2017 y OAJP-2021-088 del 13 de diciembre de 2021.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

II.**-A-**

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender los méritos de una controversia⁷. La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay⁸. Por lo tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y **están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio***⁹. (Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia”¹⁰. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso”¹¹. Esto está basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*¹².

-B-

El emplazamiento constituye “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema judicial¹³. Por un lado, la finalidad del emplazamiento es notificar a la parte demandada que se ha instado una reclamación judicial en su contra y, por el otro, garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse¹⁴. De otra parte, sirve como medio

⁷ *S.L.G. Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

⁸ *Maldonado v. Junta de Planificación*, *supra*.

⁹ *S.L.G. Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

¹⁰ *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006).

¹¹ *S.L.G. Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, *supra*, págs. 682-683; *Freire Ayala v. Vista Rent*, *supra*; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

¹² *Maldonado v. Junta de Planificación*, *supra*.

¹³ *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993).

¹⁴ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita¹⁵.

Las Reglas de Procedimiento Civil encomiendan al demandante el deber de presentar el formulario de emplazamiento junto con la demanda para su expedición por parte de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia¹⁶. Es deber de la Secretaría expedir el emplazamiento el mismo día en que se presenta la demanda, siempre y cuando el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día¹⁷. No obstante, existen circunstancias que ocasionan que la expedición del emplazamiento no se materialice el mismo día en que se presenta la demanda. Por consiguiente, las Reglas de Procedimiento Civil proveen alternativas para atender estas situaciones.

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata¹⁸.

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto¹⁹. Así, cuando la persona a ser emplazada no está en Puerto Rico o estando en Puerto Rico no pueda ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto²⁰.

¹⁵ *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012). *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

¹⁶ Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

¹⁷ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 648 (2018).

¹⁸ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *Datiz v. Hospital Episcopal*, *supra*; *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-100 (1986).

¹⁹ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 865.

²⁰ *Íd.*; Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, su actuación u orden se considera nula²¹.

III.

En su recurso, el señor Rodríguez Rodríguez cuestiona que el TPI haya emitido una sentencia desestimando el caso de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la persona. Alega, entre otras cosas, que el foro *a quo* se equivocó a la hora de hacer el cálculo de los 120 días que tiene la parte demandante para emplazar. Por su parte, la parte apelada argumenta que el emplazamiento originalmente nunca fue diligenciado conforme a derecho, ocasionando esto que expire el término improrrogable de 120 días para emplazar e imposibilitando que el TPI adquiriera jurisdicción sobre los Apelados. Examinado el expediente, determinamos revocar la *Sentencia* del foro recurrido. Veamos.

Del expediente se desprende que el 12 de marzo de 2020 se presentó una demanda por parte del Apelante contra la parte Apelada. Al día siguiente, el 13 de marzo de 2020, se expidieron los emplazamientos. Es desde ese momento que se comienzan a contar los días para que se diligencie el emplazamiento. Véase que el 7 de julio de 2020, estando en cumplimiento con el término dispuesto por ley, se diligencia el emplazamiento. No obstante, el 18 de agosto de 2021, el TPI se percata que el emplazamiento es defectuoso por no contener la advertencia de SUMAC, ordenando así a que se expidan nuevos proyectos de emplazamiento.

Además, el expediente muestra que existen versiones encontradas entre las partes. Por un lado, el Apelante argumenta que se emplazó debidamente a los Apelados, mostrando como

²¹ *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018), *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

evidencia dos declaraciones juradas hechas por el emplazador²². Por el otro, los Apelados sustentan que a quien se le entregó los documentos de emplazamiento fue al señor Ramón Manuel Rodríguez Mora, quien no figura como una de las partes en este caso. De igual manera, se anejó una declaración jurada sosteniendo dicho argumento²³.

Cabe destacar que, es regla reiterada que el emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. Para que un emplazamiento personal, como el de autos, se expida de manera exitosa, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que debe entregarse el emplazamiento junto con la demanda a la parte involucrada en el pleito. El Tribunal no puede asumir jurisdicción de una persona que no se le ha notificado debidamente que tiene un pleito ante sí. De igual manera, debemos recalcar que el término para diligenciar el emplazamiento es improrrogable, lo cual significa que no se podrá admitir la realización de un acto procesal una vez transcurrido el plazo.

Por otro lado, determinamos que, la decisión del tribunal recurrido de decretar defectuoso el emplazamiento por no incluirse las advertencias de SUMAC²⁴, no debe entenderse como un vicio que invalide un adecuado diligenciamiento de emplazamiento. Contrario a lo que expone el foro *a quo*, la Secretaría debió haberse percatado del error de forma señalado a la hora de expedir el emplazamiento. Las Regla 4.1 de Procedimiento delega al Secretario la responsabilidad de expedir el emplazamiento. Más aún, la Regla 4.2 especifica los requisitos de forma que debe contener el emplazamiento los cuales son los siguientes:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con

²² Véase Apéndice 7 de la Apelación.

²³ Véase SUMAC, entrada núm. 23, Declaración Jurada de Christian Rodríguez Rodríguez.

²⁴ OAJP-2013-173 del 10 de enero de 2014, según enmendadas por la OAJP-2017-14 del 2 de marzo de 2017 y OAJP-2021-088 del 13 de diciembre de 2021.

especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente²⁵.

Vemos que la ley, nada dispone sobre las advertencias de SUMAC o sobre qué formulario se debe utilizar. Esa instrucción surge de una orden administrativa del Poder Judicial titulada *Directrices administrativas para la presentación y notificación electrónica de documentos mediante el sistema unificado de manejo y administración de casos* (Directrices)²⁶. Dichas Directrices se crearon, entre otras cosas, para regir las responsabilidades y deberes de los abogados admitidos a la profesión en cuanto al uso de SUMAC²⁷. Las Directrices establecen que será responsabilidad del abogado de la parte demandante advertir a la parte demandada que el caso se ha presentado en el SUMAC y que esta última deberá presentar su primera alegación responsiva por este método electrónico.²⁸ Por otro lado, las Directrices también establecen que cuando SUMAC no genere automáticamente el formulario, el abogado deberá “preparar el formulario de emplazamiento conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en el inciso 4(a) [de las Directrices]”²⁹. Finalmente, las Directrices establecen que no alterarán el ordenamiento jurídico vigente. La interpretación de estas Directrices Administrativas deberá ser compatible y complementaria con las Reglas de Procedimiento Civil y otras reglamentaciones³⁰.

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 4.2.

²⁶ OAJP-2013-173 del 10 de enero de 2014, según enmendadas por la OAJP-2017-14 del 2 de marzo de 2017 y OAJP-2021-088 del 13 de diciembre de 2021.

²⁷ *Íd.*

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.*

Habiendo establecido esto, es forzoso concluir que un defecto de forma que tiene su origen en un documento administrativo no puede anular la eficacia de una disposición de ley ni mucho menos preceptos de origen constitucional. Mucho menos cuando se advierte sobre los referidos defectos más de un año luego de haberse diligenciado un emplazamiento cuyo cumplimiento debe realizarse en un término fatal. Plantearse lo contrario constituye ignorar principios básicos de hermenéutica jurídica. Por lo tanto, es incorrecto el razonamiento del Tribunal relacionado a invalidar el emplazamiento del Apelante por un defecto de forma subsanable.

No obstante, existe duda sobre si en efecto se diligenció el emplazamiento expedido el 13 de marzo de 2020 de manera adecuada, ante ello, es necesario que el TPI ausculte si los apelados fueron debidamente emplazados. Para ello, es necesario la celebración de una vista evidenciaría para determinar a quien se emplazó el 7 de julio de 2020.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro primario para que celebre una vista evidenciaría conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones